



## JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO N°	05736 31 89 001 2021-00226-00
REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARGARITA OCHOA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
AUTO INTER N° 360-168	Exige requisitos

Mediante escrito, el apoderado judicial de la señora LUZ MARGARITA OCHOA solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por los dineros adeudados, de acuerdo con el artículo 306 del Código General del Proceso.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante sentencia Ordinaria Laboral de primera instancia emitida por este Juzgado de fecha el 21 de agosto de 2015, cuyo radicado es el No. 05736318900120100008700, se ordena: - *“a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -antes Instituto de Seguros Sociales a cancelar a las señora LUZ MARGARITA OCHOA, NUBIA RUIZ VILLA y a la menor MARIA ALEJANDRA HENAO RUIZ quien se encuentra representada por su señora madre NUBIA RUIZ VILLA como beneficiaras y titulares de la pensión de sobreviviente del señor Dibaniel Alberto Henao Salazar a partir del 04 de mayo de 2008, en porción al 33.33% para cada una de ellas; hacer la respectiva afiliación a la salud y a las deducciones de Ley por tal concepto.”*

*“-Se reconocen interés de mora a partir del 9 de agosto de 2009, teniendo en cuenta para ello, lo regulado en el artículo 141 de Ley 100 de 1993 en armonía con el artículo 1 de la ley 717 de 2001; para lo cual se liquidará un interés 1.5 veces el interior bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde esa fecha hasta el pago total de la obligación”*

Dicha decisión fue apelada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, quien en sentencia SS6391 del 10 de mayo de 2016 dispuso que: - *“Se MODIFICA PARCIALMENTE, el numeral quinto de la parte resolutive en el sentido*

*de que la pensión de sobreviviente se reconocerá a la menor MARIA ALEJANDRA HENAO RUIZ quien se encuentra representada por su madre NUBIA RUIZ VILLA en una porción del 50% y el restante 50% se distribuirá así: 41.77% para LUZ MARGARITA OCHOA y el restante 8.23% para NUBIA RUIZ VILLA, en el lugar de los montos porcentuales allí impresos."*

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES presentó recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia quien en su sala de Casación Laboral en decisión emitida el 30 de abril de 2020, resolvió no casar la sentencia dictada el 10 de mayo de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

Al hacer un estudio del título que sirve como base del recaudo, esto es sentencia de primera instancia fechada 21 de agosto de 2015 y la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de mayo de 2016, la misma no reúne a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C. P. Laboral y S.S. toda vez que si bien es una obligación actualmente exigible, la misma no es clara y expresa.

Conforme lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, por ello, el título ejecutivo se limita con el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible conforme a las exigencias del artículo 422 del CGP.

En este caso, si bien existe una sentencia ejecutoriada por medio de la cual se condenó al pago de una pensión de sobreviviente para tres personas, entre ellas la demandante señora LUZ MARGARITA OCHOA como beneficiaria y titular de la pensión de sobreviviente del señor Dibaniel Alberto Henao Salazar, a quien se le otorgó en sentencia de segunda instancia el 41.77% de dicha pensión a partir del 04 de mayo de 2008, en este caso este título debía estar acompañado del correspondiente cálculo, pues se trata de un título complejo el cual debe soportarse con el documento en el cual se liquide el valor de las mesadas pensionales; no puede el juez completar o constituir el título, pues éste debe ser debidamente constituido y claro cuando se presenta para que pueda ejecutarse, máxime cuando se indicó en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia emitida el 21 de agosto de 2015 que:

*"SEXTO: Para liquidar dicha pensión de sobreviviente conforme a lo indicado en el artículo 48 de la ley 100 de 1993, se debe tener el salario promedio mensual sobre el cual cotizaba el afiliado para el momento de su fallecimiento, aplicando los respectivos incrementos anuales."*

Sin que se tenga claridad sobre la cantidad total de los incrementos anuales teniendo en cuenta el salario promedio mensual sobre el cual cotizaba el afiliado al momento del fallecimiento.

En los referidos términos, se inadmitirá la presente demanda ejecutiva laboral, concediéndosele a la demandante un término de cinco (5) días hábiles, para que aporte el correspondiente cálculo en el cual se liquide el valor de las mesadas pensionales adeudadas a la señora LUZ MARGARITA OCHOA por la entidad COLPENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva laboral propuesta por la señora LUZ MARGARITA OCHOA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que sea subsanada en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido por la demandante, se reconoce personería para actuar como abogado titular a Elkin Leonel Lujan Jaramillo portador de la T. P. Nro. 97.368 del C. S. de la J., y como abogado suplente a Jennyfer Narváez Ochoa portadora de la T.P. Nro. 342.521 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE**

**DUVAN ALBERTO RAMIREZ VÁSQUEZ**

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 115  
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL  
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 29 del mes  
de noviembre de 2021 a las 8:00 AM

Braya Lorena Cardeno Garcia  
BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA  
Secretaria